

**REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES**

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

TÍTULO SEGUNDO

DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL ÁREA DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PETICIONES DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS DILIGENCIAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO SEXTO

**DE LAS GENERALIDADES PARA EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS
PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las medidas para el control, registro y seguimiento de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos, asociaciones políticas y candidatos independientes a la fe pública electoral.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral, como los que se encuentren relacionados con el proceso electoral local o con las atribuciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la Oficialía Electoral;
- b) **Código:** Código Electoral para el Estado de Aguascalientes;
- c) **Consejo Distrital:** Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de

Aguascalientes;

d) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

e) **Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

f) **Fe pública:** Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para garantizar la existencia de determinados actos o hechos de naturaleza electoral;

g) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

h) **INE:** Instituto Nacional Electoral;

Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018

i) **Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que ejerza la función de Oficialía Electoral, en términos del artículo 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes;

Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018

j) **OPLE:** Organismo Público Local Electoral;

Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018

k) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018

l) **Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018

m) **Secretarios Técnicos:** Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente reglamento se harán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; en todo caso se respetarán y garantizarán los derechos humanos.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código y de ser necesario, los principios generales del Derecho.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 3 Bis. - Las notificaciones que se practiquen en virtud de la función de Oficialía Electoral, deberán realizarse a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se haya emitido el acto a notificar. Para dicho efecto se considerará que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Las notificaciones que se deban practicar a partidos políticos, asociaciones políticas o autoridades, se realizarán vía oficio. Las demás serán personales. Lo anterior sin perjuicio de que este Reglamento establezca algún medio de notificación diverso para determinada actuación.

En todo lo no establecido en el presente artículo, se estará a las reglas de las notificaciones contenidas en el Capítulo II, del Título Primero, del Libro Cuarto, del Código, siempre y cuando no contraríen la naturaleza de la función de Oficialía Electoral. En lo aplicable, se seguirán las reglas del artículo 3° de este Reglamento.

Artículo adicionado, 27 de septiembre de 2018

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 4.- La Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del Secretario Ejecutivo, de los Secretarios Técnicos, así como de los servidores públicos en quienes, en su caso, sea delegada esta función, a fin de que den fe pública sobre la existencia de actos o hechos de carácter electoral.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los organismos del Instituto y de la función de los Notarios Públicos, para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral local.

Artículo 5.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a)** Constatar dentro y fuera del proceso electoral local, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral en el Estado de Aguascalientes;
- b)** Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones al Código y demás leyes aplicables;
- c)** Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por organismos del Instituto;
- d)** Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto.

Artículo 6.- En la función de Oficialía Electoral deberán observarse, además de los principios rectores de: certeza; legalidad; imparcialidad; independencia; máxima publicidad; definitividad; y objetividad, los siguientes:

- a) Inmediación:** Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- b) Idoneidad o Pertinencia:** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto; la petición planteada ante el servidor público en ejercicio de la función debe ser coherente con las finalidades de la misma, esto es, que haya una relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar;
- c) Necesidad o intervención mínima:** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares, a las vías de comunicación y al medio ambiente;
- d) Forma:** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito, con firma y sello;
- e) Autenticidad:** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- f) Garantía de seguridad jurídica:** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar la existencia de un acto o hecho, contribuye al orden público, dando certeza; y
- g) Oportunidad:** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de lo que se ha de constatar. Lo que implica realizar las diligencias de dar fe de los actos o hechos

antes de que se desvanezcan.

TÍTULO SEGUNDO
DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 7.- La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo y de los Secretarios Técnicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 del Código. El Secretario Ejecutivo podrá delegar dicha facultad a otros servidores públicos del Instituto, en términos del artículo 78 fracción XIX y 103 del Código, así como de las disposiciones de este reglamento.

El acuerdo delegatorio, si bien, deberá ser emitido un mes antes de que se inicie el proceso electoral local respectivo, podrá realizarlo, de forma excepcional, posterior a ese tiempo, únicamente cuando la falta de suficientes delegados entorpezca la función de la Oficialía Electoral o cuando se delegue a los Secretarios Técnicos a fin de que, en casos urgentes, puedan ejercer la función de Oficialía Electoral fuera del ámbito territorial que les corresponda; ambos casos deberán ser debidamente fundados y motivados.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Por casos urgentes se entiende a aquellos que se estén llevando a cabo en el momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atender de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 8.- La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito, que deberá contener, al menos:

- a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;
- b) La precisión de las actuaciones que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral es delegada;
- c) La especificación de la demarcación territorial en la que estará habilitado, pudiendo ser estatal y/o distrital y/o municipal;
- d) El tiempo en el que estará habilitado para ejercer la función; y
- e) La instrucción de dar publicidad al acuerdo delegatorio en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Artículo 9.- Los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función. De no hacerlo así, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Libro Cuarto, Título Segundo y Tercero del Código, así como en el Reglamento para el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Artículo 10.- El Secretario Ejecutivo podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público, esto último, cuando sea posible conforme al artículo 7 de este reglamento.

Artículo 11.- La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, incluso fuera de proceso electoral. Su ejercicio puede ser:

- a) A petición de parte, o bien,
- b) De manera oficiosa por parte del Instituto.

La función procederá de manera oficiosa cuando el servidor público del Instituto que la ejerza, ya sea por mandato del Código o por delegación hecha por el Secretario Ejecutivo, se percate de actos o hechos evidentes que puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral local o a la equidad de la contienda estatal.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 12.- Los Secretarios Técnicos ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente al Consejo Distrital o Municipal al que correspondan. Sin embargo, en casos urgentes, podrán ejercerla en una demarcación diferente, si media acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo que autorice para ello, en los términos precisados en el segundo y tercer párrafo del artículo 7° de este Reglamento.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

De la misma manera y no obstante la existencia del acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo, será obligación para los Secretarios Técnicos, cuando se presente una petición que implique un caso urgente fuera de su competencia territorial, el dar aviso de manera inmediata al área de Oficialía Electoral, por el medio que esté a su alcance. De dicha comunicación se dará constancia mediante un formato preestablecido que firme la persona titular del área de Oficialía Electoral, en el cual se señale la fecha y hora en que se

dio el aviso por parte del Secretario Técnico respectivo; dicha comunicación deberá agregarse al expediente de la petición de Oficialía Electoral respectiva.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 13.- Las áreas del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización del Secretario Ejecutivo, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

Artículo 14.- La Secretaría Ejecutiva, a través de su área de Oficialía Electoral, previa solicitud por escrito, podrá prestar auxilio al INE o a algún otro OPLE, en la función de Oficialía Electoral sobre actos o hechos correspondientes a la competencia material de éstos, pero que se lleven a cabo dentro de la competencia territorial de este Instituto.

Artículo reformado, 27 de septiembre de 2018

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL ÁREA DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 15.- La función de Oficialía Electoral será coordinada por la Secretaría Ejecutiva, para lo cual contará con un área específica bajo su adscripción.

Artículo 16.- El Titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva deberá ser licenciado en Derecho, con experiencia en materia electoral y preferentemente con conocimientos en derecho notarial.

Artículo 17.- Corresponde al titular del área de Oficialía Electoral:

- a)** Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los Secretarios Técnicos, así como los servidores públicos electorales en los que el Secretario Ejecutivo delegue la función;
- b)** Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la supervisión de las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en este reglamento;
- c)** Llevar un registro de las peticiones recibidas, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función, tanto del Secretario Ejecutivo, Secretarios Técnicos y delegados de la fe pública electoral;
- d)** Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
- e)** Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los organismos del Instituto a la Secretaría Ejecutiva;
- f)** Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral;
- g)** Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio; y
- h)** Solicitar el auxilio a los Organismos Públicos Locales Electorales de otras entidades federativas, para la certificación de actos o hechos fuera de la competencia territorial del Secretario Ejecutivo del Instituto. El oficio que se realice al efecto, deberá ser firmado por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 18.- El titular de la Oficialía Electoral, a través del Secretario Ejecutivo, deberá rendir un informe al Consejo General en cada sesión ordinaria de dicho órgano, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral. Esta obligación no deberá cumplirse cuando durante el período respectivo no hubiera peticiones o diligencias a informar.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de los servidores públicos electorales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PETICIONES DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 19.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentarse en alguna de las siguientes formas:

- 1.** Por escrito;
- 2.** De manera verbal; o
- 3.** Por comparecencia.

Las peticiones de manera verbal y por comparecencia sólo serán procedentes para hechos o actos que se estén llevando a cabo en el momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atenderlas de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto, siempre que esto sea materialmente posible para el fedatario público electoral. Además, en

estos casos el peticionario deberá acompañar a la autoridad en la realización de la misma.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

En el supuesto de peticiones verbales el acompañamiento a la autoridad que realice la certificación también tendrá como objetivo que se ratifique por escrito la petición, a través del formato preestablecido por el área de Oficialía Electoral, requisito sin el cual no se llevará a cabo la diligencia solicitada.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Asimismo, en el momento de constituirse en el lugar donde se realizará dicha diligencia, el peticionario deberá identificarse plenamente ante el servidor público investido de fe pública electoral mediante identificación oficial, ello a fin de acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, el incumplimiento de esta obligación también generará el no ejercicio de la función solicitada.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

A fin que el servidor público investido de fe pública que resulte competente, pueda comprobar la personería de quien solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del instituto deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva de los cambios de representantes ante los diversos Consejos Distritales y Municipales, que realicen los partidos políticos, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la comunicación del cambio respectivo.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

- b)** Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, los candidatos independientes y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos. Entendiendo por éstos, en el caso de:
- 1.** Los partidos políticos: a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;
 - 2.** Las asociaciones políticas: a sus representantes de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;
 - 3.** Los candidatos independientes: por sí mismos, por sus representantes legales en términos de sus estatutos o a través de sus representantes acreditados ante los Organismos Electorales que correspondan; y
 - 4.** Las coaliciones: aquellos que sean nombrados como representantes ante Instituto en el convenio respectivo una vez aprobado.
- c)** Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;
- d)** Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;
- e)** Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- f)** Podrá presentarse de manera independiente o bien, como parte de un escrito de denuncia dentro de un procedimiento;
- g)** Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las

circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. En caso de que la petición verse sobre la constatación de materiales, se deberá hacer una descripción de los mismos y exponer con claridad el lugar donde se encuentran ubicados exactamente;

- h)** Hacer referencia a una presunta afectación en el proceso electoral local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código; y
- i)** Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Artículo 20.- Una vez recibida la petición, se procederá conforme a lo siguiente:

- a)** El Titular de la Oficialía Electoral deberá informar al Secretario Ejecutivo, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;
- b)** Los Secretarios Técnicos, de forma inmediata, harán del conocimiento al área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, la recepción de una petición sobre la cual son competentes; esto a fin de que se lleve un registro general de las peticiones y se otorgue el apoyo institucional a los Secretarios Técnicos en la función de Oficialía Electoral;
- c)** El Titular de la Oficialía Electoral, así como los Secretarios Técnicos, en su caso, revisarán si la petición es procedente y de ser así, determinarán sobre la admisión, de lo contrario se prevendrá o se determinará la no admisión de la misma, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su presentación;

En el caso de las peticiones verbales o por comparecencia, el Titular de la Oficialía Electoral, así como los Secretarios Técnicos, en su debida competencia, valorarán la procedencia de las mismas de forma expedita, recabando los elementos necesarios de procedencia sin los cuales no se podría atender a la petición;

- d) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el área de Oficialía Electoral o por los Secretarios Técnicos que sean competentes para atenderla;
- e) La respuesta en sentido negativo, que no admita la petición, se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida;
- f) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19 de este reglamento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos; y
- g) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el sistema informático referido en este reglamento.

Artículo 21.- Las diligencias de Oficialía Electoral que sean realizadas dentro de los procedimientos sancionadores competencia del Instituto, deberán ser remitidas al área de Oficialía Electoral, a fin de que se les dé el trámite correspondiente. Lo anterior a excepción de las peticiones relacionadas con procedimientos especiales sancionadores cuya competencia corresponda a los Secretarios Técnicos, pues en este caso, ellos mismos desahogarán dichos procedimientos y ejercerán la función de Oficialía Electoral.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Asimismo, podrán realizarse de oficio diligencias de fe de hechos, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 11 de este Reglamento.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Será aplicable todo lo contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto a este tipo de peticiones.

Artículo 22.- De la manera más expedita, el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, hará del conocimiento de los Secretarios Técnicos la recepción de una petición de la que ellos sean competentes, remitiéndola inmediatamente para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda de conformidad con este Reglamento.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Las peticiones presentadas, cuya materia sea competencia del INE o de algún OPLE, se remitirán a estos, para los mismos efectos del párrafo primero del presente artículo.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Lo anterior sin perjuicio de que, de no acreditar el peticionario su personería ante el órgano ante el cual presentó la petición, en términos del inciso b) del artículo 19 de este Reglamento, la misma se declarará improcedente, según lo establece el inciso a) del artículo 25 del Reglamento, sin estudiar la cuestión competencial.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 23.- Cuando un Secretario Técnico reciba una petición para la cual no sea competente, ya sea porque la misma se refiere a hechos competencia de otro Secretario Técnico o del INE u otro OPLE, deberá remitirla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas al Secretario Ejecutivo, adjuntando la documentación ofrecida por el peticionario, a fin de que el Secretario Ejecutivo determine la remisión a quien corresponda. Lo anterior sin perjuicio del plazo establecido para aquellas peticiones que sean parte de un procedimiento sancionador, sobre el cual se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Si el peticionario no acreditara su personería ante el órgano ante el cual presentó la petición, en términos del inciso b) del artículo 19 de este Reglamento, la misma se declarará improcedente, según lo establece el inciso a) del artículo 25 del Reglamento, sin estudiar la cuestión competencial.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo traerá como consecuencia la sanción correspondiente conforme a las leyes aplicables y al Reglamento para el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La fecha y hora de recepción de la petición en el organismo competente, hará las veces de la de presentación; esto para el cómputo del término de admisión, prevención o no admisión de la petición, así como del de realización del acta circunstanciada.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 24.- Cuando la petición resulte confusa o imprecisa podrá prevenirse al peticionario, a fin de que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera. En caso de no atenderse a la prevención, la petición se tendrá por no presentada.

Artículo 25.- La petición será improcedente cuando:

- a)** Quien la plantee no la firme o no acredite la personería;
- b)** Se plantee en forma anónima;

- c)** La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada al peticionario o no se responda a dicha prevención; en este caso, la petición se tendrá por no presentada mediante acuerdo que se notifique por estrados;
- d)** No se aporten los datos referidos en el artículo 19 inciso g) de este reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- e)** La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aún después de ser prevenido el denunciante en términos legales;
- f)** Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- g)** Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
- h)** Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- i)** Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada;
- j)** Se deroga;

Inciso derogado, 27 de septiembre de 2018

- k)** Habiéndose planteado de manera verbal la petición, la misma no se ratifique en términos del tercer párrafo, del inciso a), del artículo 19 de este Reglamento; o

Inciso adicionado, 27 de septiembre de 2018

l) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en el Código o en este Reglamento.

Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 26.- Toda petición una vez declarada procedente deberá atenderse, esto es, acudir al lugar a certificar actos o hechos de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su admisión, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales locales se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en los artículos 118, 253 y 300 del Código.

El Instituto, buscará elaborar convenios con los cuerpos de seguridad pública, a fin de que se reciba su auxilio para casos que lo ameriten en las diligencias de fe de hechos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS DILIGENCIAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 27.- Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo;

- c)** Fecha, hora y ubicación del lugar donde se realiza la diligencia;
- d)** Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e)** Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f)** Descripción objetiva y detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- g)** Nombre y datos de identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h)** Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i)** En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j)** Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k)** Firma del servidor público encargado de la diligencia; e
- l)** Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 37 de este reglamento.

Con el objeto de garantizar la integridad física de los servidores públicos en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública. Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 28.- El servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir juicios de valor ni conclusiones acerca de los mismos.

La valoración y determinación respecto a la existencia o no de una supuesta infracción electoral, se llevará a cabo dentro de los procedimientos correspondientes que contemple el Código, así como aquellos ordenamientos del orden federal que sean aplicables.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 29.- El servidor público o los servidores públicos que realizaron la diligencia de la oficialía electoral elaborarán el acta respectiva en sus oficinas, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a la presentación de la petición de diligencia, dándole prioridad a las peticiones practicadas con anterioridad.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición del solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al titular del área de Oficialía Electoral. En su caso, se remitirá copia certificada al Secretario Técnico respectivo, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador, o bien, se remitirá a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia de la actuación, para los efectos legales conducentes.

Artículo 30.- La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impide y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores.

Artículo reformado, 27 de septiembre de 2018

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA

Artículo 31.- En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo podrá solicitar la colaboración del notariado público, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la etapa de Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 102 fracción V y 121 del Código.

Cuando los partidos políticos, asociaciones políticas o candidatos independientes opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, el Secretario Ejecutivo podrá remitirla a los notarios públicos con los que el Instituto tenga celebrados convenios.

Para lo anterior se buscará contar con Notarios Públicos adscritos al Instituto, de forma oficial y por lo tanto pública y así su labor conserve la objetividad y vele por los principios de la materia electoral.

Artículo 32.- El Instituto podrá celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, el Colegio de Notarios o fedatarios públicos de manera individual, la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el Poder Judicial en el ámbito Federal o Estatal, con el fin de capacitar al personal del Instituto, en la práctica y los principios de la función de la fe pública.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS GENERALIDADES PARA EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 33.- Se llevará un libro de registro, que podrá utilizar los medios digitales para su constitución, sin perjuicio de la obligación de tenerlo además impreso en papel. El área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva será la responsable directa del mismo, en el cual se asentará:

- a) En caso de peticiones en general:
 - I. El número de expediente, que será el mismo para las actas de las diligencias de fe de hechos que lleguen a formarse por la procedencia de la petición;
 - II. La fecha y hora de su presentación;
 - III. El peticionario, sea partido político, asociación política, candidato independiente o coalición;
 - IV. En su caso, el nombre del representante legítimo que la solicita;
 - V. El acto, hecho o material que se solicite constatar;
 - VI. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;
 - VII. El delegado de la oficialía electoral a quién le sea turnada;
 - VIII. En caso de procedencia, la numeración de los folios asignada a las actas que se deriven de las diligencias; y
 - IX. Se deroga.

Inciso derogado, 27 de septiembre de 2018

- b) En caso de peticiones del ejercicio de la función de Oficialía Electoral dentro de procedimientos sancionadores, además, se asentará :
- I. El órgano del Instituto solicitante; y
 - II. Los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia.

Cuando se trate de actas generadas de oficio se asentarán los datos que sean posibles. El libro de registro será uno sólo para todo el Instituto. El titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, se encargará de mantener dicho registro actualizado con apoyo de los Secretarios Técnicos en sus respectivas competencias.

Artículo 34.-Para los efectos del artículo anterior, el sistema informático tendrá un seguimiento simultáneo para el registro de peticiones y actas de Oficialía Electoral.

En dicho sistema, se registrarán las peticiones que se reciban, tanto por el Secretario Ejecutivo, como los Secretarios Técnicos y los delegados oficiales electorales, conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción, así como las peticiones de oficio y las formuladas por los órganos del Instituto.

Con base en el referido sistema informático, cuando sea procedente, se establecerá un turno entre los servidores públicos competentes para la atención de las peticiones.

Artículo 35- A toda petición deberá formarse un expediente que contendrá todas las actuaciones realizadas con motivo de la misma, salvo el acta que surja de las diligencias de la función de Oficialía Electoral, misma que se sumará al libro correspondiente que sea creado a los folios.

Artículo 36.- Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y serán proporcionados por el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

El Consejo General cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas.

Los folios deberán utilizarse por ambas caras, constituyéndose por dos páginas, contarán con un número progresivo en cada página y serán encuadernados en libros conforme a un orden cronológico.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Los libros integrados por los folios serán fuente original o matriz en la que se harán constar los hechos pasados ante la fe pública de la Oficialía Electoral. Cada libro estará integrado por ciento cincuenta folios.

Al iniciarse cada libro se hará constar la fecha y el número que corresponda al libro dentro de la serie sucesiva de los que hayan sido iniciados. La hoja en que se asiente dicha razón, no irá foliada y será encuadernada antes del primer folio del libro atinente.

Al cerrarse un libro, deberá asentarse en una hoja adicional agregada al final del mismo, sin folio, una razón de cierre con la fecha y la cantidad de actas asentadas en los folios que integran el libro. Enseguida se procederá a encuadernar los folios.

Cada que un libro sea iniciado o cerrado, el Secretario Ejecutivo deberá firmar las razones elaboradas al respecto.

Las actas circunstanciadas deberán firmarse, tanto al margen de cada página como al final del acta, por el servidor público que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral haya llevado a cabo la diligencia. Dicha obligación también aplica a los anexos de dichas actas.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 37.- Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.

El sello será metálico y reproducirá la leyenda: “INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES” y contará con el logotipo institucional.

El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse.

Artículo 38.- Para asentar las actas en los folios deberán usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte, o por así expresarse en el acto o hecho certificado. No se usarán abreviaturas ni regionalismos o modismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra, o por así haber sido expresado en el acto o hecho motivo de fe pública.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Las actas podrán corregirse manualmente. No se borrarán las palabras equivocadas, se testarán cruzándolas con una línea que permita su lectura. Las palabras faltantes o correctas se agregarán entre renglones, indicando con una línea el lugar al que corresponden. Lo testado y agregado entre renglones se salvará al final del acta reproduciéndolo íntegramente, con la indicación de lo testado como no válido y lo entrerenglonado como valedero. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 39.- Las razones o anotaciones que legalmente deban insertarse, se asentarán al calce de los instrumentos. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para dichas razones o anotaciones, se pondrá la razón de que las mismas se continuarán en hoja por separado, la cual deberá ser firmada y sellada por el servidor público electoral y se agregará como documento al apéndice.

Artículo 40.- Las actas que integren los libros deberán constar además en archivo electrónico o reproducción digitalizada que deberá ingresarse al sistema informático contemplado en el artículo 34 de este Reglamento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elaboración y firma de las propias actas.

Artículo 41.- El Secretario Ejecutivo, el titular del área de Oficialía Electoral, así como los Secretarios Técnicos, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto, bajo resguardo del titular del área de Oficialía Electoral. Por lo que una vez que los Secretarios Técnicos han concluido el trámite de la petición de Oficialía Electoral, deberán remitir al titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, el acta de fe de hechos de la diligencia que haya recaído a dicha petición.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro deberá comunicarse inmediatamente por los Secretarios Técnicos al titular del área de Oficialía Electoral, o en su caso, al Secretario Ejecutivo, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa del servidor público y en caso de la presunción de alguna infracción o delito de la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 42.- La consulta a los expedientes que se formen de las peticiones, así como a las actas de Oficialía Electoral, estará limitada en los términos de este artículo.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Si el acta generada está relacionada con un expediente judicial o con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, del cual el área de Oficialía Electoral tenga conocimiento; la consulta, tanto del expediente como del acta, sólo estará a disposición del peticionario. En caso contrario, cualquier ciudadano podrá acceder a dicha información en los términos y plazos contemplados en las disposiciones aplicables en materia de Transparencia.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Se respetará lo anterior al realizar la clasificación de la información que se considera reservada, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 43.- El Secretario Ejecutivo y los Secretarios Técnicos podrán expedir, previo pago, copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este reglamento, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos que expedirá el Secretario Ejecutivo y los Secretarios Técnicos.

Las copias certificadas que sean expedidas, deberán contar con el sello del Instituto.

Artículo reformado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 44.- Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- a) Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
- b) Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición; o
- c) Utilizarse dentro de un procedimiento sancionador por alguna de las partes.
- d) Ponerla a disposición de quien la solicite, en términos del artículo 42 de este Reglamento, para los efectos que a su interés convenga.

Inciso adicionado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 45.- Las actas levantadas cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento, serán integradas en copia certificada a los correspondientes expedientes. Los originales permanecerán en el archivo que deberá llevar el área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 46.- Se deroga.

Artículo derogado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 47.- Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni enterrerrenglonarse.

REFORMADO MEDIANTE ACUERDO CG-A-48/18, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Se adicionan dos incisos en el artículo 2° a partir del inciso h), por lo cual se recorren los subsecuentes en su orden; se reforma el artículo 3° y se adiciona un párrafo más al mismo; se adiciona el artículo 3° Bis; se reforma el segundo párrafo del artículo 7° y se adiciona un párrafo más al mismo; se reforma el último párrafo del artículo 11; se reforma el artículo 12 y se adiciona un párrafo más al mismo; se reforma el artículo 14; se reforma el primer párrafo del artículo 18; se reforma el segundo párrafo del inciso a) del artículo 19, asimismo se adicionan tres párrafos más a dicho inciso; se reforman los primeros dos párrafos del artículo 21; se reforma el artículo 22 y se le adicionan dos párrafos más; se reforma el primer párrafo del artículo 23, se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, se reforma el último párrafo de dicho artículo; se deroga el inciso j), se adiciona un inciso k) y se recorre en su orden el último de los incisos, del artículo 25; se adiciona un tercer párrafo al artículo 27; se elimina el segundo párrafo y se reforma el tercero, del artículo 28; se reforma el primer párrafo del artículo 29; se reforma el artículo 30; se deroga la fracción IX del inciso a) del primer párrafo del artículo 33; se reforma el tercer párrafo y se adiciona un párrafo octavo al artículo 36; se reforma el artículo 42 y se le adicionan dos párrafos más; se reforman los tres párrafos que conforman el artículo 43; se adiciona un inciso d) al artículo 44; así como se deroga el artículo 46.